



Roj: **AAP B 1344/2024 - ECLI:ES:APB:2024:1344A**

Id Cendoj: **08019370152024200030**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **26/02/2024**

Nº de Recurso: **394/2023**

Nº de Resolución: **35/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **AJMer, Barcelona, núm. 9, 31-03-2023,
AAP B 1344/2024**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120218003208

Recurso de apelación 394/2023-2ª

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 09 de Barcelona

Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 110/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012039423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012039423

Parte recurrente/Solicitante: NORWEGIAN AIR SHUTTLE

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: Jaime Fernández Cortés

Parte recurrida: Herminia

Procurador/a: Fernando Bertran Santamaria

Abogado/a: Jorge Ramos Guerra

Cuestiones.- Oposición a la ejecución de título judicial.

AUTO núm.35/2024

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JUAN FRANCISCO GARNICA MARTÍN



DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

DOÑA MARTA CERVERA MARTÍNEZ

En Barcelona, a veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Parte apelante: Norwegian Air Shuttle ASA (Norwegian).

Parte apelada: Herminia

Resolución recurrida: Auto

-Fecha: 31 de marzo de 2023

-Ejecutante: Herminia

-Demandada: Norwegian Air Shuttle ASA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva del auto apelado es del tenor literal siguiente:

"DESESTIMO los motivos de oposición a la ejecución alegados por la parte ejecutada y, en consecuencia, acuerdo seguir la tramitación de la presente ejecución, con imposición a la ejecutada de las costas devengadas en esta pieza separada."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la ejecutada. Del escrito se dio traslado a la ejecutante, que presentó escrito de oposición.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 8 de febrero de 2024.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO - Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. La ejecutada interpone recurso contra el auto que desestima la oposición a la ejecución por motivos de fondo. Para la resolución del recurso partiremos de los siguientes hechos que resultan de las actuaciones:

1º) La demandante interpuso demanda de ejecución de la sentencia de 25 de agosto de 2021, que condenaba a la demandada NORWEIGAN al pago de 600 euros.

2º) El Juzgado dictó auto el 19 de septiembre de 2022 por el que despachaba ejecución por la cantidad de 600 euros, más otros 180 euros para intereses y costas.

3º) la ejecutada se opuso a la ejecución alegando que las compañías NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA y NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL LTD., se habían declarado en concurso de acreedores en Noruega e Irlanda (" *Examinership Process*") en fecha 8 de diciembre y 18 de noviembre de 2020, respectivamente. La ejecutada alegó que el Tribunal Irlandés aprobó un "acuerdo de reconstrucción" fechado el 26 de marzo de 2021, ratificado posteriormente por el Tribunal Noruego, que afecta a la reclamación del demandante, que contempla el pago del 5% de su crédito (documento cinco del escrito de oposición). El Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga dictó auto de 21 de marzo de 2022 en el procedimiento de Exequátur 1225/2021, por el que se acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo.

4º) Impugnada la oposición por la ejecutante, el Juzgado dictó auto desestimando la oposición (resolución apelada), al concluir que la que ejecutada ya no se encontraba en situación preconcursal por haber alcanzado un acuerdo con sus acreedores

2. Norwegian recurre el auto que desestima la oposición a la ejecución. Según la recurrente, las resoluciones dictadas por los tribunales de Irlanda y Noruega producen efectos en España. Con la oposición se aportan resoluciones directamente ejecutivas que deben ser reconocidas. El crédito de la ejecutante está afectado por el plan de reestructuración, que contempla para los acreedores ordinarios, entre los que se encuentran los pasajeros afectados por la deficiente ejecución de los contratos de transporte, un dividendo del 5% de su crédito. Por todo ello solicita que se deje sin efecto el despacho de ejecución.



3. El ejecutante se opone al recurso y solicita que se confirme la resolución apelada.

SEGUNDO.- Oposición a la ejecución. Valoración del Tribunal.

4. El artículo 19 del Reglamento UE 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia, establece como principio que *"toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento."* De igual modo el artículo 20, como efecto del principio general del reconocimiento de las resoluciones en los procedimientos de insolvencia seguidos en los estados miembros, dispone que *"la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia contemplado en el artículo 3, apartado 1, producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento y mientras no se abra en ese otro Estado miembro ningún procedimiento de los contemplados en el artículo 3, apartado 2."* El reconocimiento y carácter ejecutorio de otras resoluciones, como las relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia, o de los convenios aprobados por los órganos judiciales en dichos procedimientos, se contempla en el artículo 32.

5. De la documentación aportada por la ejecutada resulta que NORWEIGIAN AIR INTERNATIONAL y el resto de las empresas del grupo, entre las que se encuentra NORWEIGIAN AIR SHUTTLE ASA, se acogieron a procedimientos de insolvencias tramitados ante tribunales noruegos e irlandeses. La ejecutada aporta resolución de apertura de negociaciones de reconstrucción dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo de fecha 8 de diciembre de 2020 (documentos uno) y la orden del Tribunal Superior Irlandés de fecha 7 de diciembre de nombramiento del examinador en el procedimiento "Examiner Process" (documento dos), con los certificados de reconocimiento expedidos en los términos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (documentos uno bis y dos bis).

6. El Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo dictó resolución 12 de abril de 2021 de "ratificación" de la propuesta de reestructuración con convenio forzoso de la deudora (documento cuatro) y, en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Irlanda aprobó el acuerdo de reestructuración para la viabilidad de la compañía de 26 de marzo de 2021 (documento tres).

7. El auto del Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga de 21 de febrero de 2022, dictado en el Procedimiento de Exequátur número 1225/2021, acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo (documento siete de la oposición).

8. Contrariamente a lo sostenido por la resolución apelada, el acuerdo de reestructuración aprobado en el procedimiento irlandés contempla como acreedores a los clientes por reclamaciones de daños y perjuicios por vuelos cancelados u otras antes de la fecha de la petición (documento cinco bis, página 3), a quienes se les reconoce un dividendo del 5% de su crédito (documento cinco bis, página 23). Con la oposición se aporta las opiniones legales emitidas por los abogados noruegos e irlandeses, BAHN y Matheson respectivamente, que se pronuncian sobre la aplicación de las Leyes de Reconstrucción irlandesa y noruega, indicando que tienen el efecto de que todo crédito derivado de hechos anteriores a la fecha de inicio del procedimiento concursal (o "Examinership Process") se considerará un crédito pasado y los acreedores quedaran legalmente vinculados al Plan de viabilidad aprobado. Por lo tanto, todas las reclamaciones basadas en hechos ocurridos antes del 18 de noviembre de 2020 quedarían sujetas a dicha Ley (documento ocho).

9. En la medida que el vuelo que dio origen al presente procedimiento estaba programado para operar con anterioridad a la apertura del concurso, el día 19 de agosto de 2019, esta reclamación viene plenamente afectada por el procedimiento concursal y por el Acuerdo de Reestructuración, ya que los hechos que generaron el devengo de la compensación económica ocurrieron con anterioridad a la apertura del procedimiento concursal. Por lo tanto, la sentencia que se pretende ejecutar en el presente procedimiento constituye un crédito afectado por el acuerdo de reestructuración por lo que está afectado por la quita prevista en el mismo del 95% pudiendo seguir la ejecución por el 5% restante.

10. La efectividad del Acuerdo de Reestructuración conlleva la novación del crédito que se pretende ejecutar (asimilable a la transacción que consta en documento público), por lo que debe despacharse ejecución únicamente por el 5% del crédito reconocido en sentencia.



Por todo ello, debemos estimar en parte el recurso.

TERCERO.-Costas procesales.

11. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se imponen las costas en ninguna de las dos instancias.

PARTE DISPOSITIVA

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Norwegian Air Shuttle ASA contra el auto de 31 de marzo de 2023, que revocamos. En su lugar, acordamos estimar en parte la oposición a la ejecución formulada por la ejecutada, ordenando que siga adelante únicamente por el 5% del crédito reconocido en sentencia. Sin imposición de las costas en ninguna de las dos instancias y con devolución del depósito constituido.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.

7